

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de noviembre del año 2024. Reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA, Jorge Alfredo SERRA y Juan Alberto LAGOMARSINO DE LEON, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SFEIR, LINA ROSALIA C/ SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES S.E. S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (ORDINARIO)**" **BA-10164-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Vienen los presentes autos al acuerdo a fin de resolver la revocatoria deducida por Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (E0024), contra el decreto del 20/09/2024, que declaró desierta la casación interpuesta contra la sentencia del 14/08/2024 por no haberse efectuado el depósito de ley (art. 287 C.P.C.C.).

El proveído en cuestión hizo efectivo el apercibimiento de deserción fijado en el decreto antecedente del 05/09/2024 para el caso de que la recurrente no cumpliera en el plazo de cinco días con la cédula ordenada al Banco Patagonia para la apertura de una cuenta judicial en la cual efectivizar el depósito de casación (art. 287 C.P.C.C.).

II. La recurrente esgrime que dicha providencia no le fue notificada personalmente o por cédula como exige el art. 287 CPCC, lo que impide que el apercibimiento fijado se haga efectivo.

Aunque considera que lo dicho es suficiente para admitir el recurso, agrega que conforme la ley provincial 2716, la demandada como sociedad del Estado (Gobierno de la ciudad de Buenos Aires) está exenta del pago del depósito exigido.

Menciona que el rechazo de la revocatoria podría ser considerada arbitraria y violatoria del debido proceso, al establecer un cobro de un impuesto que no está previsto por la ley y del derecho constitucional de defensa y propiedad, ya que se

despoja a la parte de la posibilidad de recurrir la sentencia dictada por éste Tribunal.

Refiere que no le resulta aplicable el principio de preclusión por no haber recurrido el proveído previo del 05/09/2024 ya que al no serle notificado no tuvo la oportunidad de cuestionarlo a lo que agrega que debe meritarse en que rango de prioridad se ubica dicho principio en contraposición con el orden público ya que el proveído dispuso como requisito de admisibilidad del recurso de casación el previo pago de un tributo que del cual no resulta sujeto imponible.

Indica que la jurisprudencia, incluso la de la Corte Suprema de Justicia, entiende que ante casos dudosos siempre se debe estar a favor de la instancia y/o mantenimiento de un derecho. Hace referencia a fallos que considera avalan su postura.

Sostiene que a pesar de que no se impugnó el proveído que condicionaba la admisión del recurso al pago de un tributo del cual Subterráneos de Buenos Aires SE no es sujeto imponible, en virtud del principio de la verdad jurídica objetiva, es necesario corregir esta situación. En tal sentido, resalta que la Corte Suprema ha sostenido que no debe ignorarse la verdad objetiva de los hechos relevantes para la resolución del litigio.

III. Análisis y solución del caso.

Seguidamente abordaré los principales puntos en que se fundamenta el recurso según su orden lógico.

El art. 299 CPCC que reglamenta los requisitos de la queja, aplicable analógicamente al caso, establece que quedan eximidos del depósito establecido “los que estén exentos de pagar sellados o tasas judiciales, de conformidad con las leyes respectivas”.

En tal sentido la Ley Provincial 2716 sobre tasas retributivas de servicios establece que “Se hallan exentos de las tasas establecidas por la presente: a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, los municipios, las comunas. Se hallan comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades públicas provinciales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación y las Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas donde el Estado Provincial tiene participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias (art. 32 inc. a)

De ello se colige que la casacionista en su calidad de sociedad del Estado no está sujeta al requisito del pago del depósito establecido por el ritual (art. 287 CPCC) como requisito de admisibilidad formal del recurso de casación.

Es por ello que si bien la recurrente se encontraba notificada tácitamente del

decreto del 05/09/2024 que sirvió de antecedente a la deserción decretada (por remisión a comparendo de un oficio al Banco Patagonia para la apertura de la cuenta ordenada - E0021- y actual régimen de notificaciones Ac. 36/2022, Anexo I, punto 9), sin haberlo objetado, tratándose de persona exenta del pago del depósito instituido por el art. 287, corresponderá admitir la revocatoria y, en consecuencia, revocar el decreto del 20/09/2024 en cuanto declaró desierto el recurso de casación interpuesto.

IV. En suma, por las razones expresadas y de ser compartido mi criterio, propongo:

Primero: Hacer lugar a la revocatoria deducida por Subterráneos de Buenos Aires S.E. contra el decreto del 20/09/2024.

Segundo: Correr traslado a la contraria del recurso de casación interpuesto (E0020) por el término de diez (10) días.

Tercero: Sin costas atento la ausencia de contradictorio (art. 68 C.P.C.C.).

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente en los términos de la Acordada 36/2022, Anexo I, punto 9.

A la misma cuestión, el Dr. SERRA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, el Dr. LAGOMARSINO DE LEON dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 271 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la revocatoria deducida por Subterráneos de Buenos Aires S.E. contra el decreto del 20/09/2024.

Segundo: Correr traslado a la contraria del recurso de casación interpuesto (E0020) por el término de diez (10) días.

Tercero: Sin costas atento la ausencia de contradictorio (art. 68 C.P.C.C.).

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente en los términos de la Acordada 36/2022, Anexo I, punto 9.

